

nario, no tardaron en dar origen á la verdadera noción del feudo, con cercenarse la autoridad política del poder central, desmembrándose entre sus feudatarios directos, que recogieron facultades y poder, ejerciéndole sobre sus feudatarios respectivos.

En la generación, pues, del feudalismo, especialmente en lo que á España se refiere, que es lo que nos interesa, se observa que no siempre la concesión de terrenos significó desde luego la existencia de la institución feudal, sino más tarde, y como última forma de aquellas mercedes, cuando se convirtió en institución política y jurídica, con la propiedad por base, el privilegio por ley, y por manifestación externa el ejercicio de un poder que, dentro de su esfera, bien merece calificarse de absoluto.

Generalizado ya el feudalismo, y consentido en toda Europa (1) como institución predominante de la época, claro es que esto sería por sí solo motivo bastante para que España no pudiera sustraerse de esa unánime tendencia de los tiempos. Además de esta causa general pueden citarse como especiales de la introducción del sistema feudal en nuestro país: 1.º El antecedente germano de la institución y los precedentes de las leyes godas sancionando un patronato militar y originando un vasallaje de los llamados *leudes* y *bucellarii*. 2.º El estado constante de guerra, que por razón de la reconquista por que atravesaba la nación española, era muy á propósito para hacer título de engrandecimiento el elemento militar, que por esto había de ser largamente recompensado en la forma que consentían los tiempos, ó sea con territorios, jurisdicción y privilegios, ya que no fuese posible hacerlo con metálico. Y 3.º La relación próxima con pueblos que, como los Francos, tenían muy arraigado el sistema feudal, y aun residieron temporalmente en parte de España, como sucedió con la efímera dominación de Carlomagno en algunas provincias de Navarra, Cataluña y Aragón.

No han faltado escritores (2) que hayan puesto en duda la existencia del sistema feudal en España. La razón, la historia y el testimonio unánime de nuestros Códigos repudian esta negativa. En orden á la primera, basta examinar la exactitud é índole de las causas rese-

(1) Bien lo atestigua el tratado de Andelot, de 587, ratificado por Clotario II, declarando hereditarios los beneficios feudales, reconocidos más tarde y confirmados por las leyes de todos los países, por los Estados generales de Francia, los Parlamentos de Inglaterra y las Cortes españolas, si bien estas instituciones, que por el pronto hubieron de tolerar el sistema feudal, del que eran marcada antítesis, fueron en definitiva la causa de su decadencia y de su muerte.

(2) Doctor Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, tomo III, Madrid, 1787. Discurso 1.º, Div. 3.ª

ñadas como determinantes de la introducción del feudalismo en España. Con relación á la segunda, los historiadores ofrecen unánime testimonio de su verdad, mediante los hechos que, entre otros, citamos en la nota para su comprobación (1).

Los Códigos atestiguan también la existencia del feudalismo en España. Sus gérmenes legales se descubren ya en el tít. 7.º, lib. v del Fuero Juzgo, consagrado á fijar las relaciones entre patronos y libertos, señores y vasallos. Además, el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, el Fuero Viejo de Castilla, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, completan este testimonio por lo que se refiere á Castilla, existiendo también antecedentes legislativos de esta institución en las Recopilaciones de las provincias regidas por Derecho foral (2).

(1) Es sabido que Cataluña fué un feudo de Francia en los primeros tiempos de su reconquista á los musulmanes, y hasta el siglo XI; feudo era también de los Reyes de León el Condado de Castilla, é igual carácter tenían respecto de este reino, Galicia, los Algarbes y Portugal. En 1126, D. Diego Gelmírez, Arzobispo de Santiago, dió varias heredades en feudo á Pedro Fulcón, cuyo prelado sostuvo y ganó el pleito contra la concesión feudal que hizo el Rey del Castillo de Lara, enclavado en su diócesis.—*Esp. Sagrada*, tom. XX, págs. 441 y 437.—Se prohibió á los regulares, por Concilio celebrado en Valladolid en 1228, dar, á título de feudo, sus propiedades sin la autorización del Obispo.—*Esp. Sag.*, tom. XXXVI, pág. 149.—Del conde castellano Fernán Rodríguez, se cuenta que, por agravios recibidos de Alfonso VIII, se pasó con sus huestes á los musulmanes, devolviéndole antes los feudos que de él recibió.—*Arz. D. Rod. De rebus Hisp.*, lib. VII, capítulo XXI.—D. Diego López, señor de Vizcaya, hizo lo propio, y se alistó al servicio del Rey de Navarra.—El mismo D. Rodrigo, en su citado libro, cap. XXXIII.—En Cataluña los Condes de Barcelona, por el año de 1067, donaron á D. Ramón de Bernardo, su mujer é hijos, todos los feudos disfrutados anteriormente por Pedro Ramón y su hijo Rodgario en los Condados de Carcasona y de Tolosa.—*Marc. Hisp.*, apénd. núm. 236 y 264.—Una escritura de 1078 habla de la redención de un feudo perteneciente á la abadía de Santa María de Arulas por cien onzas de oro—igual cita que la anterior, número 289.—De feudos aragoneses se da testimonio en esta misma obra citada, bajo el número 496.

(2) Como ejemplo, pueden citarse la ley 1.ª, tít. 26 de la Part. IV, que define el feudo, diciendo que es «*Bien fecho que da el Señor a algund ome, por que se torne su vasallo; e el face omenaje de le ser leal.*» Á mayor abundamiento y en obviación de mayores citas, bastará transcribir el preliminar de este título, que muestra el contenido de todo él. «*Tít. 26. De los feudos.*—Feudo es una manera de bien fecho, que dan los señores á los vassallos por razon de vasallaje. Onde, pues que en el título ante desde fablamos de los vassallos, queremos aqui dezir de los feudos. E mostrar que cosa es feudo. E onde tomó este nome. E quantas maneras son del. E que departimiento ha entre feudo, e tierra, e honor. E quien los puede dar, e a quien. E que seruiçio deuen facer por ellos los vassallos a los señores. E quien los puede heredar. E por que razones los pueden perder los vassallos despues que les fueren dados. E quien puede librar, e juzgar, las contiendas, e los pleytos, que acaescieren entre los señores, e los vassallos, en razon del feudo.» El 25 de la misma Partida contiene, en efecto, prolijas disposiciones acerca del vasallaje, y otras de la Partida II, clasifican á los magnates en Marqueses, Duques, Condes, Vizcondes y Barones, así como el formulario de las escrituras de homenaje se ofrece por la ley 89, tít. 18, Part. III. Á la doctrina feudal se consagran totalmente el Ordenamiento de Nájera, inserto en el tít. 32 del de Alcalá, que también encierra disposiciones de índole feudal en las leyes 2.ª y 3.ª del tít. 27, y en los tít. 29, 30 y 31; y la mayor parte de

11. No somos los llamados á hacer el proceso completo de la institución feudal, que tan extenso blanco presenta á los juicios más opuestos. Si no es posible desconocer en absoluto que el feudalismo tuvo su misión histórica que cumplir, y, por lo tanto, su propia necesidad le escuda de muchos cargos; si es cierto que quizá merced á él se consiguió en parte la permanencia y constitución definitiva de poderosas nacionalidades, como los Imperios visigodo—en su segunda época,—longobardo, normando y franco, también es una verdad indudable que, como institución, fué la más adecuada para fomentar la ambición y el despotismo más desenfrenados, siendo, por tanto, un peligro y una amenaza constante contra la autoridad suprema, la unidad y tranquilidad del Estado, siempre comprometido en sangrientas luchas, por los celos y discordias de los señores feudales; un inmenso registro de emulación, denigrante servilismo é hipócritas y aparentes virtudes hasta conseguir el feudo, y de traición, ingratitude y soberbia después de conseguido; además de un eterno azote para la honra, la vida y la fortuna de los vasallos; aparte de que, si bien ocasionado principalmente en España por las necesidades de la Reconquista, llegó á través de algunas brillantes epopeyas de esforzados caudillos, protagonistas de aquella tragedia de ocho siglos, á ser contraproducente á los fines mismos de la restauración nacional.

Esto en cuanto al orden público. Respecto del privado, con sólo recordar que tiene por base la propiedad, su influencia aparece también considerable. El sistema feudal la ejerce especialmente en la condición de las personas y en la organización de las familias. Hace poco aprecio ó condena la lujosa servidumbre personal, propia de los fastuosos pueblos antiguos, entregados á la molición y al vicio, y enaltece en cambio la servidumbre real, que hace depender los derechos que el hombre disfruta de su unión indisoluble al terruño. En la época feudal puede decirse que los hombres libres se distinguen en cuatro diversos órdenes: nobles, próceres, magnates ó ricos-omes; ingenuos con propiedad ó sin ella; sumisos al patronato ó benefactoria de otros poderosos y de prelados, monasterios ó iglesias; y colonos que voluntariamente adquirirían esta condición, comprometiéndose á labrar la tierra, que eran denominados con variedad, vasallos tributarios, solariegos,

---

las leyes del lib. 1 del Fuero Viejo. En orden á las provincias forales, pueden citarse como más conocidos los *Usages* siguientes: «*De firmationi directi*», que clasifica por su valor los feudos en mayores y menores; «*De intestati nobilibus*», que autoriza al señor para que muerto el feudatario sin testar, pueda aquél adjudicar los feudos relictos á cualquiera de los hijos de éste, etc.

Puede ampliarse esta justificación respecto de la existencia de los feudos en toda España, con los numerosos ejemplos que contiene el apéndice de la Marca hispánica.

collazos, etc., cuyos derechos, muy limitados, ofrecen entre sí escasísimas diferencias.

Las ideas caballerescas del feudalismo ejercieron un benéfico influjo en la familia, enalteciendo á la mujer, á quien en las ausencias del castellano correspondían los honores y derechos de éste y su autoridad y consideración en la familia; así como la jefatura definitiva de sus hijos y vasallos cuando la muerte de aquél, acontecimiento frecuente por los riesgos de la guerra, la sumía en el estado de viudez. Ese mismo espíritu caballeresco conservó y aumentó la tradicional galantería y generosidad de los godos con sus esposas, practicándose la costumbre de otorgar las arras para premiar sus cualidades personales, hasta el exagerado tipo de una tercera parte de sus bienes, sin perjuicio de otros presentes ó donaciones esponsalicias de que da testimonio la ley 2.ª, tít. 1.º, lib. v del Fuero Viejo.

Los hijos, cumplida la edad de veinte años, entran al servicio obligatorio de la milicia, y adquieren en la guerra la consideración de compañeros de armas de sus padres, dividiendo con ellos los azares y glorias de las batallas; lo que produce una verdadera emancipación de hecho.

Al calor del feudalismo, cuya esencia está en la propiedad, se modifica el derecho hereditario por el de primogenitura, para dar esplendor al nombre y descendencia del señorío, y á este propio intento se generalizan y prosperan instituciones como el sistema de troncalidad, el retracto gentilicio y los mayorazgos.

Finalmente, bueno es hacer constar que hasta distinguidos escritores (1) que suponen el sistema feudal fuente de grandes bienes, confiesan que no le son deudoras de adelantos las ciencias, las artes, las letras, ni la legislación.

### ART. III.

#### DESPRESTIGIO DEL PODER REAL Y DECADENCIA DE LAS LEYES GODAS.

12. La Historia ofrece una lógica irresistible: la lógica de los hechos. Forzosa consecuencia de la invasión musulmana y de la empeñada guerra de restauración del territorio, fué, según se ha dicho, el nacimiento del sistema foral: ineludible resultado de las exageradas franquicias, extraordinarias inmunidades y anárquicos privilegios que

---

(1) El distinguido y malogrado profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, D. Eduardo Orodea é Ibarra, en su brillante *Estudio crítico-filosófico de la Historia de España*, Valladolid, 1867, pág. 76.

de aquél se dedujeron, singularmente en favor de la nobleza, fué el crecimiento de una serie de pequeños poderes, que si no todos tenían fuerza bastante para ofrecer resistencia al de los reyes, sumados entre sí producían un total muy superior en medios á los del Jefe del Estado, y aun, obrando cada uno aisladamente, ocasionaban profundas perturbaciones y obstáculos á la marcha regular y libre desenvolvimiento de las funciones generales del gobierno supremo.

Es indudable que esto quebrantó notablemente la autoridad real; y no otra cosa podía acontecer, si se observa que, según se ha dicho, en gran número de territorios se ejercía la jurisdicción civil y criminal en nombre de la nobleza, ya por sí ó ya por medio de los funcionarios que libremente designaban; que podían imponer y cobrar tributos; que los magnates no reconocían autoridad suprema, resolviendo por sí sus diferencias por el medio violento de las armas; que alistaban y acaudillaban mesnadas ó ejércitos propios; que tenían el derecho de formar entre sí alianzas ofensivas y defensivas; que podían retirarse del servicio del Rey, devolviéndole sus feudos, y alistarse en otras banderas; y por último, hasta sancionado estaba el derecho de insurrección, y les era permitido declarar la guerra al Monarca cuando creyeran atacadas sus prerrogativas, menoscabados sus fueros.

13. Por otra parte, las antítesis no son susceptibles de pacífica coexistencia y de simultáneo desarrollo, sino que, por el contrario, de la concurrencia de dos términos opuestos resulta siempre el predominio de uno. He ahí por qué, representando el sistema foral la variedad legislativa, y las leyes godas la unidad del Derecho, si aquél prosperaba porque las circunstancias de los tiempos le eran más propicias, éstas habían forzosamente de decaer hasta el olvido.

14. El sistema foral, pues, produjo como naturales consecuencias: 1.º La reducción del poder real; y 2.º El decrecimiento en autoridad é importancia de las antiguas leyes godas, que perdieron su máspreciado carácter, que era la generalidad, quedando á lo más relegadas á la humilde condición de fuero municipal de algunos territorios. Y de tal suerte fué este decrecimiento, que á través de doce siglos no han podido desprenderse de este último carácter (1), y recobrar su primitiva y antigua grandeza.

(1) Ley única, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá; 1.ª de Toro, y 3.ª, tít. 2.º, lib. II de la Novísima Recopilación.

## CAPÍTULO X.

SUMARIO.—**Tercera época. Variedad legislativa.** (Continuación.)—**Los fueros municipales.**

Art. I. HISTORIA EXTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.—1. Diversas inteligencias de la palabra *fuero* y cuál sea aquí la pertinente.—2. Época de su aparición.—3. Estado social de España.—4. Su primitivo objeto.—5. ¿Realizaron algún otro fin de verdadera trascendencia?—6. Su carácter general.

Art. II. NOTICIA DE LOS PRINCIPALES.—7. Su enumeración.

Art. III. HISTORIA INTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.—8. Su análisis en cuanto al Derecho civil.—9, 10 y 11. Sumario en cuanto al Derecho público, penal y procesal.

Art. IV. FUERZA LEGAL, CRÍTICA Y TRABAJOS DE QUE HAN SIDO OBJETO LOS FUEROS MUNICIPALES.—12. Su fuerza legal en el Derecho anterior al Código civil.—13. Crítica.—14. Trabajos de que han sido objeto los Fueros por parte de los publicistas.

### ART. I.

#### FUEROS MUNICIPALES.—SU HISTORIA EXTERNA.

1. El Sr. Marina (1) fija hasta cinco inteligencias distintas de la palabra *fuero*: 1.ª Como sinónima de *uso ó costumbre*; y así dicen las Partidas «*Derecho ó fuero que non es escripto, el qual han usado los omes luengo tiempo*», etc. (2); y en otra ley (3) se lee que fuero es «*cosa en que se encierran dos: uso é costumbre, é cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme*», etc. El Rey sabio deriva la palabra fuero de *foro*, etimología que deduce de su publicidad y vigencia, con cuyo sentido se conforma el valor de esta palabra cuando se la emplea en frases parecidas á la siguiente: «*ser ó no contraria tal práctica á fuero.*»

Por el mismo escritor se hace equivalente la palabra *fuero* á *carta de privilegios ó de exención de tributos ó de concesión de especiales gracias y prerrogativas*, estimando, en nuestro sentir con razón, que tal fué la índole, y no como la de los fueros municipales (4), del concedido por Alfonso VI á las tres clases de vecinos de Toledo.

(1) *Ensayo Hist. Crit. sobre la Leg.*, edic. cit., lib. IV, núms. 1 al 5, págs. 99 á 103.

(2) L. 4.ª, tít. 2.º, Part. I.

(3) *Ibidem*, ley 7.ª

(4) Lo contrario afirman los doctores Asso y De Manuel.